

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2018-2023**

Lima, 08 de septiembre del 2023

**VISTO:**

El expediente N° 202300051431 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 27 de julio de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio Concentradora Toquepala y Planta de Lixiviación SX/EW Toquepala, SOUTHERN.
- 1.2 **1 de septiembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 389-2022-OS-GSM/DSGM se comunicó a SOUTHERN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **9 de marzo de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de abril de 2023.-** SOUTHERN presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por las infracciones imputadas en el Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSGM.
- 1.5 **21 de julio de 2023.-** Mediante Oficio N° 114-2023-OS/DGSM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 1507-2023-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que en las siguientes fajas transportadoras no se contaba con guardas de protección en los polines de carga y retorno con riesgo de atrapamiento de personas:

IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN	DETALLE
Faja transportadora CV 2200	Área 2200	1100 metros en ambos lados
Faja transportadora CV 2300-2	Área 2300	89 metros en ambos lados
Faja transportadora 2500-CV 09	Área 2500	18 metros en ambos lados
Faja transportadora 2500-CV 010	Área 2500	14 metros en ambos lados

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2018-2023**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que la sala con equipamiento eléctrico SW Room N° 1, ubicada en el área de molienda de la Concentradora 1, no contaba con sistema de alarma contra incendio.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal l) del artículo 360° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que las siguientes subestaciones eléctricas no contaban con aparatos contra incendios:
  - Área 5300 planta de Moly, subestación de la sala eléctrica planta de Moly.
  - Área 5200 filtro de cobre, subestación de la sala eléctrica filtro de cobre.
  - Área subestación barcazas.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANALISIS

3.1 **Infracción al artículo 320° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que en las siguientes fajas transportadoras no se contaba con guardas de protección en los polines de carga y retorno con riesgo de atrapamiento de personas:

IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN	DETALLE
Faja transportadora CV 2200	Área 2200	1100 metros en ambos lados
Faja transportadora CV 2300-2	Área 2300	89 metros en ambos lados
Faja transportadora 2500-CV 09	Área 2500	18 metros en ambos lados

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2018-2023**

Faja transportadora 2500-CV 010	Área 2500	14 metros en ambos lados
---------------------------------	-----------	--------------------------

El artículo 320° del RSSO señala lo siguiente:

*“Artículo 320°.- Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros (...).*

*Está prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de protección. Está prohibido el retiro de guardas de protección, de maquinaria y equipos en movimiento”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 lo siguiente:

*“2. En la Concentradora Toquepala, se verificó que, las siguientes fajas transportadoras no cuentan con guardas de protección, según el siguiente detalle:*

- a) Área 2200, la faja transportadora CV 2200 no cuenta con guardas de protección en los polines de carga y retorno en una longitud de 1100 m en ambos lados.*
- b) Área 2300, la faja transportadora CV 2300 – 2 no cuenta con guardas de protección en los polines de carga y retorno en una longitud de 89 m en ambos lados.*
- c) Área 2500, la faja transportadora 2500 – CV 09 no cuenta con guardas de protección en los polines de carga y retorno en una longitud de 18 m en ambos lados.*
- d) Área 2500, la faja transportadora 2500 - CV 010 no cuenta con guardas de protección en los polines de carga y retorno en una longitud de 14 m en ambos lados”.*

La falta de guardas de protección se observa en las distintas fotografías presentadas por la fiscalizadora, según el siguiente detalle:

- Fotografías N° 141 y N° 142: Faja transportadora CV 2200
- Fotografías N° 143 y N° 144: Faja transportadora CV 2300-2
- Fotografía N° 145: Faja transportadora 2500-CV 09
- Fotografía N° 146: Faja transportadora 2500-CV 010

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2023**

el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en tener fajas transportadoras sin guardas de protección en los polines de carga y retorno. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SOUTHERN no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1507-2023-OS-GSM/DSGM<sup>1</sup>, notificado el 21 de julio de 2023, se ha verificado lo siguiente:

- SOUTHERN no presentó descargos a la infracción imputada al artículo 320° del RSSO.
- SOUTHERN no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.<sup>2</sup>
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de ciento veintiocho con ochenta y siete centésimas (128.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023, SOUTHERN reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 320° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

<sup>2</sup> Mediante carta del 13 de abril de 2023 SOUTHERN informó haber suscrito un contrato para la instalación de las guardas de protección, esto es, que no acreditó la instalación de las guardas materia de imputación.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que la sala con equipamiento eléctrico SW Room N° 1, ubicada en el área de molienda de la Concentradora 1, no contaba con sistema de alarma contra incendio.

El artículo 363° literal d) del RSSO señala lo siguiente:

*“Artículo 363.- Las instalaciones eléctricas en las operaciones a cielo abierto deberán considerar lo siguiente: (...) d) Una sala con equipamiento eléctrico tendrá su propio sistema de alarma contra incendios.”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 lo siguiente:

*“Se verificó que, en el área de molienda de la Concentradora 1, la sala eléctrica SW ROOM N° 1, no cuenta con sistema de alarma contra incendio.”*

La Fiscalizadora adjuntó la fotografía N° 147 donde se observa la sala con equipamiento eléctrico SW Room N° 1, que no contaba con sistema de alarma contra incendio.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que la sala con equipamiento eléctrico SW Room N° 1, ubicada en el área de molienda de la Concentradora 1, no contaba con sistema de alarma contra incendio. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SOUTHERN no ha acreditado la subsanación del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2023**

acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1507-2023-OS-GSM/DSGM<sup>3</sup>, notificado el 21 de julio de 2023, se ha verificado lo siguiente:

- SOUTHERN no presentó descargos a la infracción imputada al artículo 363° literal d) del RSSO.
- SOUTHERN no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de once con noventa y seis centésimas (11.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023, SOUTHERN reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

#### **3.3 Infracción al literal I) del artículo 360° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que las siguientes subestaciones eléctricas no contaban con aparatos contra incendios:

- Área 5300 planta de Moly, subestación de la sala eléctrica planta de Moly.
- Área 5200 filtro de cobre, subestación de la sala eléctrica filtro de cobre.
- Área subestación barcazas.

El artículo 360° literal I) del RSSO señala lo siguiente:

<sup>3</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2023**

*“Artículo 360.- (...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros (...) deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...) l) Todas las subestaciones eléctricas deben contar con aparatos operativos contra incendio.”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 lo siguiente:

*“Se verificó que, las siguientes subestaciones eléctricas no cuentan con aparatos contra incendios:*

- a) Área 5300 planta de moly, subestación de la sala eléctrica planta de moly.*
- b) Área 5200 filtro de cobre, subestación de la sala eléctrica filtro de cobre.*
- c) Área subestación barcazas.”*

La Fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 148, 149 y 150 donde se observan las subestaciones que no contaban con aparatos contra incendio.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que las subestaciones eléctricas de las salas eléctricas de la planta de Moly y de filtro de cobre, así como de la subestación barcazas, no contaban con aparatos contra incendios. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SOUTHERN no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1507-2023-OS-GSM/DSGM<sup>4</sup>, notificado el 21 de julio de 2023, se ha verificado lo siguiente:

<sup>4</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2023**

- SOUTHERN no presentó descargos a la infracción imputada al artículo 360° literal l) del RSSO.
- SOUTHERN acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.<sup>5</sup>
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023, SOUTHERN reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al literal l) del artículo 360° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

**4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>5</sup> Mediante carta del 13 de abril de 2023 SOUTHERN acreditó con fotografías la instalación de aparatos contra incendios en las subestaciones de las salas eléctricas planta de Moly, filtro de cobre y barcazas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2018-2023**

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 1507-2023-OS-GSM/DSGM<sup>6</sup>, el cual se considera conforme:

**4.1 Infracción al artículo 320° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	143.5990
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica <sup>7</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>143.5990</b>
Probabilidad	0.78 <sup>8</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>184.1013</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30 %
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>128.87</b>

**4.2 Infracción al artículo 363° literal d) del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	13.3298
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica <sup>9</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>13.3298</b>
Probabilidad	0.78 <sup>10</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>17.0895</b>
Reincidencia (f1)	No aplica

- <sup>6</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.
- <sup>7</sup> La infracción está referida a la instalación de guardas de protección, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.
- <sup>8</sup> Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.
- <sup>9</sup> La infracción está referida a la instalación de sistemas de alarma contra incendios, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.
- <sup>10</sup> Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2023**

Descripción	Monto
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30 %
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>11.96</b>

**4.3 Infracción al artículo 360° literal l) del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.2494
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica <sup>11</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>1.2494</b>
Probabilidad	0.78 <sup>12</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>1.6018</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-30 %
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>1.06</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. – SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a ciento veintiocho con ochenta y siete centésimas (128.87) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230005143101*

**Artículo 2°. – SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a once con noventa y seis centésimas (11.96) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 363° literal d) del

<sup>11</sup> La infracción está referida a la instalación de aparatos contra incendios, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

<sup>12</sup> Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2023**

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230005143102*

**Artículo 3°.** – SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 360° literal I) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230005143103*

**Artículo 4°.** – Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 6°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 7°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera (e)**